

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Martes 2 de Julio de 1968

TOMO 252

Dirección
Florida 1178

Teléfono
83371-95925 - 98583

Número 17856

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial por las oficinas que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917

SUMARIO

Consejo de Ministros

1
Decreto 420/1968. — Se instituye un régimen con el fin de lograr la estabilización general e inmediata de precios y salarios quedando en el nivel en que se hallaban al día 26 de junio de 1968, y se enumeran las operaciones no comprendidas en lo dispuesto por el presente decreto.

22—A

18
Resolución. — Se da por presentado un Convenio sobre ajuste de remuneraciones, entre el Centro de Talleres Mecánicos de Automóviles y la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines.

19
Resolución. — Se da por presentado un Convenio sobre ajuste de remuneraciones, para la Industria del Juguetes. (Grupo 42).

20
Resolución. — Se da por presentado un Convenio sobre ajuste de remuneraciones, para el Grupo 1, Comercio en General del Departamento de Montevideo.

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

1
Decreto 420/1968. — Se instituye un régimen con el fin de lograr la estabilización general e inmediata de precios y salarios quedando en el nivel en que se hallaban al día 26 de junio de 1968 y se enumeran las operaciones no comprendidas en lo dispuesto por el presente decreto.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 26 de junio de 1968

Visto: la situación creada al país por el alza incesante de los precios de los bienes y servicios;

Resultando: que entre las motivaciones que originan la situación de emergencia social que ha obligado a la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere el Decreto N.º 889/1968, de 13 de junio de 1968, se encuentra un agudo desequilibrio económico, caracterizado por un proceso inflacionario que ha venido acelerándose progresivamente, hasta alcanzar márgenes que ponen en grave peligro las bases económicas de la constitución nacional;

Considerando: I) Que el éxito de la empresa de normalización de la vida social del país en que se halla empeñado el Gobierno de la República, depende en su-

20
Decreto 417/1968. — Se dan nuevas normas para la ejecución de perforaciones por medio del Departamento Técnico Industrial del Instituto Geológico para alumbramiento de acuas subterráneas y/o para estudio del subsuelo.

21
Decreto 418/1968. — Se reorganiza el plano para Julio 2 de 1968

21
Resolución. — Se da por presentado un Convenio sobre ajuste de salarios, para la Industria del Cuero y Afines (Grupo 21).

22
Resolución. — Se da por presentado un Convenio sobre ajuste de remuneraciones, entre la Sociedad Patronal de Tonderos del Puerto de Montevideo y la Sociedad de Obreros Tonderos.

23
Resolución. — Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios, para el personal de los Supermercados de Montevideo (Grupo 2).

na medida de la superación de dicha situación, y que los acontecimientos recientes han demostrado que tal objetivo no podrá alcanzarse en medio de la acción desventajosa de la espiral precios-salarios, siendo, por ende, imperioso lograr una pausa que permita al país reconstruir el equilibrio de su sistema económico;

II) Que el Poder Ejecutivo considera inaplazable y necesaria la estabilización general e inmediata de precios e ingresos, encaminado a lograr el clima de calma imprescindible para la puesta en marcha de una política definitiva en este campo, que supere con ventajosa el esquema de esta solución de carácter únicamente transitorio; política definitiva que deberá ser fijada por normas sancionadas por el Parlamento e por un acuerdo nacional que el Gobierno propicié en tratativas cumplidas con los sectores laborales y empresariales del país, a través de un auspicioso diálogo que ha tenido comienzo recientemente y cuya reconducción el Poder Ejecutivo, confía podrá realizarse en breve;

III) Que la consideración de las diferentes situaciones en que el presente régimen ha de encontrar a las empresas y a los gremios laborales, y que fuertemente originaría un desequilibrio que, en muchos casos, generará contra la equidad, no alcanza a disipar al Poder Ejecutivo de las ventajas de su implantación, visto su carácter temporario, el propósito que le anima en el sentido de aportar, a medida que los acontecimientos lo permitan, los ajustes necesarios para superar esos inconvenientes y, por sobre todo, la naturaleza imprescindible e impostergable que le atribuye;

IV) Que el Poder Ejecutivo entiende que el presente acto de gobierno responde adecuadamente al reclamo nacional que encuentra expresión diaria en el foro parlamentario, en las manifestaciones de la prensa, y en otros niveles de la opinión pública, y que urge contener el proceso inflacionario que deteriora incesantemente las relaciones económicas y sociales de la República;

V) Que, por otra parte, el régimen que se establece responde al propósito de asegurar que las mejoras que el proyecto de ley de Rendición de Cuentas, introduce en las remuneraciones de los funcionarios públicos y que son exigidas como el estado de las finanzas públicas impone que ellas sean, se traduzcan en un incremento del ingreso real de ese sector público, particularmente castigado por el alza de los precios, y no resulten desvirtuadas por una nueva ola de la corriente inflacionaria;

VI) El Poder Ejecutivo invoca las potestades que implícitamente se derivan del artículo 168, inciso 17, de la Constitución como fundamento jurídico del presente decreto. Negar esos poderes valdría tanto como afirmar que el Gobierno debe contemplar inerte la desintegración de la vida económica y social de la República, a la vez que implica aceptar que la Consti-



ción permite el sacrificio temporario del bien supremo de la libertad personal en aras del interés colectivo, pero no el desecamiento, igualmente transitorio, de los derechos económicos.

El Presidente de la República, actuado en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.º A partir de la fecha institúyese un régimen extraordinario y transitorio de precios e ingresos conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 2.º Los precios de los bienes y servicios de todo orden que expendan o presten las empresas e instituciones públicas y privadas con o sin finalidad de lucro, quedarán estabilizados al nivel en que se hallaban el 26 de junio de 1968. En caso de que en tal fecha no se hubiesen realizado transacciones de determinados bienes y servicios, regirá el último precio que hubiese tenido vigencia con anterioridad.

Art. 3.º Decláranse no comprendidos en el régimen del presente decreto:

- a) Las operaciones sobre inmuebles;
- b) Las ventas en remates o subastas respecto de bienes cuya venta o cotización fuese habitual por ese sistema y las transacciones sobre valores cotizados en la Bolsa; y
- c) Las exportaciones.

Art. 4.º Quedan asimismo estabilizados a su nivel vigente el día 26 de junio de 1968, los salarios, intereses y, en general, cualquier ingreso cuya modificación fuese susceptible de influir sobre el costo de los bienes y servicios sujetos al presente régimen de estabilización. La tasa de los dividendos que distribuyan las sociedades anónimas no podrá superar a la correspondiente al último ejercicio de la empresa.

Art. 5.º Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a adoptar las resoluciones relativas a materias de su competencia, que sean necesarias o convenientes a efectos de la más adecuada aplicación de este decreto.

Art. 6.º Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio:

- A) A exigir a las empresas e instituciones comprendidas en el régimen del presente decreto la presentación de declaraciones juradas sobre todos los extremos a que el mismo se refiere;
- B) A establecer en caso de duda, los precios del bien o servicio que debe permanecer estabilizado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º, así como a hacer lo propio con los ingresos, de conformidad con el artículo 4.º; y
- C) En general, a adoptar las resoluciones que sean necesarias o convenientes a efectos de la más adecuada aplicación de este decreto.

Art. 7.º El régimen de control y represión de la ley N.º 10.940, concordantes y modificativas, será aplicable al régimen que se establece por el presente decreto. En caso de que la infracción consistiera en

una modificación salarial, el patrón será considerado infractor a todos los efectos pertinentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, déjase en el Ministerio de Hacienda la atribución de conocer total o parcialmente las importaciones de bienes cuyos precios experimentasen alza en el mercado interno de todos los derechos, recargos, depósitos previos y demás cargas y restricciones con que se hallasen gravadas (Constitución de la República, artículo 168, inciso 2º)

Art. 8.º Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 9.º Comuníquese, etc. — FACHECO AZEJO. — JORGE PEIRANO FACIO. — EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA. — VENANCIO FLORES. — FRANCISCO A. FORTEZA. — Gral. ANTONIO FRANCESE. — WALTER PINTOS RISSO. — WALTER RAVENNA. — CARLOS FRICK DAVIE. — FEDERICO GARCIA CAPURRO. — JULIO CESAR ESPINOLA. — JOSE SERRATO.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

2

Decreto 421/68. — Se modifican disposiciones del decreto 290/68 sobre normas y precio para la distribución del trigo importado.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 28 de junio de 1968

Visto: el decreto N.º 290/68, del 7 de mayo de 1968, por el que se fijó el precio de venta del trigo americano y se establecieron normas para su distribución;

Resultando: por el Art. 3.º de dicho decreto se dispuso que "La venta del trigo se hará por la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios del Ministerio de Ganadería y Agricultura, al contado, contra presentación de las correspondientes autorizaciones de compra y comprobante expedido por el Banco de la República Oriental del Uruguay que acredite el depósito del importe del precio correspondiente a la operación en la cuenta especial establecida por el Art. 6.º de este decreto";

Atento: a la conveniencia de establecer modificaciones al citado decreto, en cuanto se refiere a la denominación de la cuenta en la que se efectuarán los depósitos por venta del cereal, incluso el correspondiente a las ventas ya efectuadas conforme al decreto N.º 290/68;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Sustitúyese el Art. 3.º del decreto N.º 290/68, del 7 de mayo de 1968, por el siguiente:

Artículo 3.º La venta del trigo se hará por la Dirección de Abastecimientos y Comercialización Agropecuarios del Ministerio de Ganadería y Agri-